

CAUSA: G. J. L. s/ AMENAZA -VIOLENCIA DOMESTICA-. Fecha del Hecho: .
Expediente N° XXXX/XXXX. Responsable: T MG

San Miguel de Tucumán, 24 de Junio de 2019.

Y VISTO: La presente causa radicada en esta Excma. Cámara Penal Sala II, ante el Vocal Dr. Gustavo A.S. Romagnoli, actuando como Juez Unipersonal y ante secretaría actuaria del Dr. Fernando San Román, con la intervención de la Dra. M. Fernanda Bahler, Fiscal Correccional de la II° Nominación. Seguida en contra de J. L. G., argentino, casado, DNI N° XX.XXX.XXX, hijo de C. N. D. V.-V y de G. L. A., nacido el día XX de marzo de XXXX, domiciliado en B° XXX V., L. d. T., M. X casa X de T.V.; estando a cargo de la defensa técnica la Defensora Oficial Penal de la IV° Nominación, la Dra. Marta Toledo (artículo 417 inciso 1 del Código Procesal Penal de Tucumán).

RESULTA:

Viene imputado en los presentes autos J. L. G., argentino, casado, DNI N° XX.XXX.XXX, hijo de C. N. D. V.-V y de G. L. A., nacido el día XX de marzo de XXXX, domiciliado en B° XXX V., L. d. T., M. X casa X de T.V.. Expresa que tiene XX años, trabajaba de tractorista en máquinas agrícolas de distintas empresas, pero hace cuatro años fue operado de las rodillas y no puede trabajar, por lo que no supera los exámenes psicofísicos. Subsiste haciendo changas, corta el pasto, etc. Está casado con N. E. O., aunque separados de hecho, y tiene dos hijos de XX y XX A. Vive con su actual pareja C. C., desde hace tres años. No tiene antecedentes penales. Estuvo detenido por esta causa casi seis meses. Dijo ser adicto únicamente al cigarrillo.

HECHO HISTÓRICO OBJETO DE LA ACUSACIÓN

Consistiendo los hechos, de acuerdo al Requerimiento de Elevación a Juicio (fojas 118/123):

PRIMER HECHO: *“Que el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis en ocasión en que la esposa de G., O. N. E., regresaba de su trabajo junto a los*

hijos de ambos -G. J. M. de XX A. de edad y G. J. L. de 7 A. de edad- al domicilio que compartían sito en C. L ATRAS DEL C. T.C., C. L.N., G. a los empujones y de forma violenta la metió en el baño, la tomó del cuello, tomó los papeles con restos de orina y materia fecal del cesto los tiró en el inodoro, para luego sacarlos nuevamente mojados y la obligó a su mujer a comérselos, todo con el fin de que le cuente dónde había estado. A posterior procedió a ahorcarla con una toalla hasta dejarla sin aire, la soltó, la golpeó a mano abierta en el rostro y la empujó contra la pared tomando un palo del baño a la vez que le decía "te voy a meter el palo en el culo, habla, contame lo que pasó y con quién estuviste, y después que te viole te voy a hacer re cagar con el mismo palo puta de mierda". Momento seguido tomo una GILLETE y la cortó en las piernas ocasionándole lesiones; la sacó del baño y la llevó a la habitación, la tiró en la cama de un empujón, se subió arriba de ella y con sus manos comenzó a ahorcarla nuevamente, hasta que esta no pudo casi respirar, orinándose encima la víctima de autos. Ante esto y el clamor de sus hijos G. la soltó.

SEGUNDO HECHO: *"el día nueve de febrero del dos mil dieciséis en ocasión en que su esposa regresaba al domicilio antes citado en donde ambos convivían, G. comenzó a amenazarla a fin de que le diga dónde había estado y G. le dijo "voy a hacer que te violen y te pillen a vos y a tu hija J. y vas a ver, te voy a esperar en la entrada y a las salida del trabajo y te voy a hacer recagar". Bajo amenazas de muerte G. obligó a su esposa a abandonar la casa, cuando esta volvió con un policía para retirar su ropa y la de los chicos, G. amenazó con matarla a palos si volvía a la casa y comenzó a arrojar cosas burlándose del oficial de policía que lo llamaba al orden... "*

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

En la oportunidad prevista en el Artículo 394 del Código Procesal Penal el imputado J. L. G., manifestó su deseo de prestar declaración. Dijo que por consejos de su abogada no respondería preguntas, únicamente de la defensa y dio su versión sobre cada hecho intimado.

En cuanto al primer hecho, dijo: *"Yo si discutí, es verdad, venía discutiendo y teniendo problemas matrimoniales, admito que le he pegado un*

chirlo. Lo otro no, eso de los papeles, que la corté, la ahorqué, eso no. Si me hago responsable de que le he pegado un chirlo”.

En torno al segundo hecho: *“También he discutido. Ese día que ella ha venido con la policía, en el primer hecho ella se fue de la casa. En el segundo hecho ella ha vuelto con la policía para sacarme de la casa, vino a sacar las cosas, pero no la amenacé ni le dije que la iba a violar a ella y a mi hija eso no, si me burlé de la policía de que me decía que me iba a pegar, le dije que entre a pegarme, el policía me dijo que no iba a entrar. Ella sacó las cosas y se fue. Me parece mal de todo lo que me acusan, no es verdad”.*

Preguntado por la defensa si cuanto tiempo estuvo casado con E. hasta que pasó esto: “diez años creo. Durante esos diez años como era la relación matrimonial: bien, en los últimos años empezó a andar mal”.

Consultado sobre si es una persona celosa, dijo: “No”. Cuenta que E. trabajaba porque en ese tiempo él estaba operado de la rodilla, estaba en recuperación.

Indagado sobre cuando empezaron las discusiones, dijo: *“muchísimo antes de que se ha desenvuelto todo esto”.*

PRUEBA TESTIMONIAL

Testimonios en Debate Oral y Público:

En la audiencia de debate, prestaron declaración los testigos que a continuación se detalla. Procederé a transcribir lo expresado por cada uno de ellos, aclarando que no se trata de una transcripción exacta, sino de los fragmentos que considero relevantes.

1) E. N. O. Víctima

DNI N° XX.XXX.XXX, XX años, trabaja en una empresa de empaque de frutas de nombre “M.” desde este año, anteriormente era ama de casa. Está casada con J. L. G., separada de hecho pero todavía no inició el trámite de divorcio. Tiene dos hijos: de XX y XX años, además tiene dos mellizos de x a. con otra persona. Vive en los Nogales, en la R.C. d. C., hace tres años. Aclara que cambió la casa donde vivía antes con su esposo, por otra casilla donde vive actualmente.

Respecto a los hechos motivo de la presente causa, relata: *“Ese día Lunes me fui a trabajar a la mañana y cerca del mediodía él me mandó un mensaje diciéndome que cuando vuelva a mi casa iba a hablar conmigo, él se iba los fines de semana, volvía los lunes, me dijo que iba a hablar conmigo por lo que yo andaba haciendo, yo le dije que no estaba haciendo nada. Llegué a mi casa, abrí la puerta, me pechó para el dormitorio, me agarró de los pelos, me dijo que le diga que había hecho yo el fin de semana, que le habían dicho que yo había salido, que había andado en otra parte, me pegaba cachetadas, me agarraba de los pelos y me decía que le diga donde estaba, que no le mienta, yo le decía que no había salido a ningún lado, había ido a trabajar, había estado con mis hijos y con mi mamá. Me seguía pegando, le dije que me deje de pegar que los chicos tenían que ir a la escuela, no los dejó ir a los chicos a la escuela”.*

Continúa su narración, expresando que prácticamente toda la tarde ha estado así. Manifiesta “me fui a bañar” e interrumpe su relato un llanto que le impide seguir hablando. Al lograr tranquilizarse, cuenta: *“cuando estaba en el baño me metió adentro del baño, me agarró, metió la mano en el tacho de la basura, saca el papel higiénico sucio, lo metió adentro del inodoro y me lo metió en la boca, me dijo que lo coma, lo volvió a hacer otra vez, hizo lo mismo, me agarró contra la pared, me agarró el cuello, me pegaba cachetadas, en eso llegó mi hijo el más chico, abrió la puerta, escuchó que lloraba, lo corrió. Me siguió pegando, me agarró el cuello, me puso la toalla en el cuello, volvió a ponerme papel del inodoro, y se fue y me dijo que me bañe. Me bañé, he salido, adentro de la pieza ha vuelto a hacer lo mismo, prácticamente todo el día completo, le dije que ya no lo haga por los chicos, que era suficiente, me tiró sobre la cama, me apretó el cuello, me decía que le diga a donde estaba yo, qué había hecho el fin de semana, me decía que le diga la verdad. Salimos afuera, agarró una maquinita de afeitar, se sentó en la cama, y me dijo: con este gillete te voy a cortar la hermosa cara que tenés, le pedía por favor que no lo haga, me agarró la pierna, me cortó y me dijo: “si soy capaz de cortar la pierna, también soy capaz de hacerlo en la cara”. Me salía sangre en la pierna, no me acuerdo más nada, me desperté en la cama, sentí a mi hija que me hablaba. Le pregunté a donde estaba el padre, me dijo que estaba*

afuera hablando por teléfono”.

Refiere la deponente: *“Al otro día estaba dolorida, fui a trabajar así, me fui a trabajar como pude, no avisé a nadie, trabajé normalmente, fui con mi hija que me acompañó y volví a mi casa, él hacía de cuenta que no había pasado nada”.*

Preguntada respecto a qué le dijo su “patrona”, respondió: *“Le conté porque ella me vio, le conté y me dijo que no podía seguir así, que tenía que dar una solución porque iba a terminar mal, que él podía hacerme algo más, me mandó a mi casa, y me dijo que me iba a alcanzar a Tribunales para hacer la denuncia”.*

Después de hacer la denuncia en la OVD afirma: *“fui a la casa de mi mamá, habré llegado como a las 6, eran las 7 de la tarde, fueron los policías a la casa de mi mamá, a decirme que tenían el desalojo de él de mi casa, fui con ellos y lo desalojaron”.*

Consultada respecto al motivo por el que se ella se va de su casa, contestó: *“Él me corrió. El 9 de febrero. Yo le decía que se vaya, yo sabía que tenía otra mujer, él se iba los viernes y volvía el lunes, me decía que no se iba a ir de la casa, que era de él también y si me quería ir que me vaya. Ese día me pegó, me fui a mi mamá, fui a la comisaría, me acompañó un policía a buscar las cosas porque no tenía donde dormir, dormía en una cama chica con mis hijos. No me quería entregar las cosas, decía que lo que estaba ahí era de él, me empezó a tirar la ropa, los colchones. Ese día me fui yo, porque él me había pegado y estaba machado. En todo momento me amenazaba, me decía que yo sabía que era su mujer, que tenía que respetarlo a él, que no me haga la pícara, que no se iba a ir, si yo no me iba, prendería fuego a la casa, la iba a hachar a la casa”.*

Indagada sobre si se sintió obligada a irse, dijo: *“si, tenía miedo de él, ya me había pegado una vez, lo hizo varias veces, me cortó, y ese día que fui a buscar las cosas me dijo que si no se podía desquitar conmigo, la iba a hacer violar a mi hija. Ese día que yo fui a buscar con un policía las cosas, cuando yo iba saliendo de la pieza me dijo, si yo no me puedo desquitar con vos, me voy a desquitar con la J.”.*

Aclara: *“No me amenazó de muerte, la amenaza era que la iba a hacer violar a la hija”.*

En el debate, la Sra. Fiscal pidió lectura de su declaración en sede judicial y policial. La deponente reconoce su firma. La Sra. Fiscal expresa: *“usted dijo que la corrió de la casa bajo amenazas, ¿fue así o se fue voluntariamente?”*, a lo que responde: *“fue como dice ahí, todo el tiempo me decía, yo agarré mis hijos y me fui”.*

Pregunta la Sra. Fiscal: *“Dice que se fue con lo puesto, ¿fue porque a usted la amenazaba o se fue sola porque tenía miedo?, a lo que aclara: “me fui porque me amenazaba y tenía miedo. Siempre me pegaba, me daba cachetadas, pero nunca me hizo esto. Ese día fui a la policía, lo sacaron a él, me quedé una semana en mi mamá, no fui a la casa, a los días fui a mi casa y él fue a buscar sus cosas, se llevó sus cosas, al día siguiente fue a mi casa. Fue machado, yo tenía que presentarme en la Fiscalía. Me dijo que iba a buscar un ventilador que se había olvidado, se metió dentro mi pieza, me pegó, sacó el palo del espaldar de la cama para pegar. Me dijo que si me tenía que matar ahí lo iba a hacer, no me iba a escapar de él. Intenté hasta que pude salir de mi pieza, fui corriendo para la calle, no sabía que es lo que iba a hacer, él salió por atrás mio a buscarme, me pilló en el corralón y me empezó a pegar en la calle. En eso llegó mi hermana, ella me trajo y él se fue”.*

Consultado si después de ese hecho G. estuvo preso, dijo: *“Sí, cinco meses. Después de que salió no volví a verlo”.*

Preguntado sobre la relación que tenía con su esposo, cuenta que se casó en el año 2007 o 2008. En cuanto al vínculo, expresa: *“Todo bien, veníamos bien. Me quedé embarazada de mi hija, si discutíamos, se ponía violento pero me pegaba una cachetada y hasta ahí nada más, andaba con otra chica. Después cuando se enojaba me pegaba cachetadas, me empujaba, me decía que era dueño de hacer lo que él quiera, que yo no tenía que decir nada. Estábamos bien hasta que nació mi hija. Él me pegaba cachetadas, me empujaba, pero nunca me hizo más de eso. Cuando nació mi hijo me separé de él, y no me volví a juntar más con él. Después me volví a juntar, fue a la casa de mi mamá y era lo mismo, le*

reclamaba algo y se enojaba, me pegaba cachetadas, me agarraba de los pelos, pero no más de eso, hasta el día que relaté en la audiencia”.

Finalmente, se preguntó a la víctima si estaría dispuesta a que su hija venga a declarar, a lo que dijo: “No”, explicando que no la quiere exponer. Afirma que ella sí presenció los hechos de violencia. Cuenta que hay veces que quiere ver al padre y otras que no. *“Me dice que quiere ir a verlo y a la vez no, no sé si será miedo”*

2) A. E. D. Vecino

Tiene XX años, estudia profesorado de Historia y trabaja. Vive en la R.L.N. Es soltero. Conoce a J. L. G. porque vivía al lado de su casa y trabajaron juntos en la cosecha. Conoce a N. E. por ser vecinos, pero no tenía relación alguna.

Preguntado sobre lo que presenció respecto al hecho de violencia entre G. y O., dijo: *“yo ese día volvía de trabajar, yo llegué cuando había terminado todo, nunca vi violencia ni que él la golpeará a ella. Había una discusión, yo llegué y acababan de discutir. Estaban afuera. A ella se la notaba muy nerviosa. Eso no más puedo decir. No puedo decir que la golpeó. Era después de las 3 de la tarde, vi que estaban discutiendo, nada mas”.*

Consultado sobre si conoce como era la relación de convivencia que llevaban, dijo: *“La verdad no. Los veía de pasada. Yo mucho tiempo en mi casa no estoy, trabajaba y estudiaba, casi todo el día no estaba en mi casa. A él lo veía de pasada. No sé cómo era la relación, sentía rumores de que andaban mal como pareja nada más. Simplemente oí que tenían problemas pero la clase de problema no sé. No presencié ningún hecho de violencia entre ellos”.*

Reitera: *“Lo que le dije es todo lo que sé, yo estudiaba y trabajaba y no pasaba mucho tiempo en la casa. Solo lo cruzaba en la calle y lo saludaba así nomás”.*

3) I. V.

DNI N° XX.XXX.XXX Trabaja como empleada doméstica pero tiene un quiosco en la casa. No conoce al imputado ni a la víctima.

Vive en la calle larga los N., sin número. Queda como a t. km del c. Afirma que nunca fue vecina de las partes y no los conoce.

4) Néstor Alfredo D.

Tiene XX años, es soltero. Terminó la primaria, sabe leer y escribir. Vive detrás del C. d. I. N.

Conoce al imputado porque vivía cerca de su casa, pero no tiene vínculo con él, lo define como “conocido”, igual que a N. E. O.

Destaca que fue vecino de la pareja durante tres años mas o menos. Vivía a v. m. Preguntado si tuvo conocimiento de algún hecho de violencia el X y X de Febrero de XXXX, dijo: “Sé que tenían discusiones ellos pero no sé por qué, yo trabajaba. Ese día cuando yo llego estaban como discutiendo nada más, he pasado, le he dicho que pasaba, todo tranquilo y dijo que todo bien. A ella no la vi, se fue para su cuarto, yo me fui para mi casa”.

Preguntado si en algún momento escuchó discusiones, gritos, actos de agresión, dijo: “*No. Esa, la única vez. Tampoco me gustaba meterme*”.

Reitera que no tenía otro tipo de relación con G.

Indagado sobre cómo era como vecino G., dijo: “*Nunca me faltó el respeto, nunca fue malo. Si los chicos iban a mi casa a jugar pero ellos no*”.

Cuenta que los hijos de la pareja iban un rato nomás a su casa y regresaban a su hogar.

Preguntado sobre si sabe si G. consumía alcohólicas, dijo: “*Sí, tomaba los domingos, salía al almacén, afuera. Me contaban los changos, compañeros. No me contaron nada mas*”.

5) D. J. L. Policía

Oficial auxiliar, presta servicios en la D. C. G. En el año 2016 trabajaba en la C. d. I. N.

Conoce a G. porque estuvo detenido seis meses en la comisaría. Conoce a E. O. por la denuncia que realizó.

Preguntado sobre la intervención que tuvo en el hecho, dijo: “ella fue a denunciar en la Comisaría, yo tomé el acta de denuncia. Posteriormente se realizaron medidas judiciales, allanamiento en el domicilio del acusado. Yo intervine.

Indagado respecto a cómo llegó la víctima cuando fue a hacer la denuncia, respondió: *“No recuerdo bien porque recibo muchísimas denuncias. Si recuerdo que la Sra. fue a denunciar, ella llegó nerviosa, manifestaba que necesitaba hacer una denuncia acusando a su pareja por violencia. Con respecto a las medidas posteriores, fuimos al domicilio en varias oportunidades, teníamos que saber cómo se encontraba ella, en que situación estaba. Ella comentaba que después del hecho no había otra acción por parte del acusado para destacar”*.

Haciendo referencia a G., manifiesta: *“En un primer momento no le gustaba la presencia policial, pero después todo con normalidad. Algún tipo de enojo, hasta que se lo pudo hacer entrar en razón. Generalmente siempre pasa cuando la policía va la domicilio, se enojan, hasta que entra en razón. No tuvo el extremo de violencia. No recuerdo si tuvo alguna actitud agresiva”*

En cuanto a cómo era el Sr. G. cuando estaba preso, dijo: *“Siempre había un encargado del arresto encargado de pasarle la Comisaría y esas cosas, nunca me comentaron de un hecho de violencia, conviviendo con otros detenidos. Recuerdo que la esposa fue a denunciar, que fui a hacer allanamiento a la casa y estuvo detenido en la comisaría. No recuerdo si fue agresivo, si arrojó cosas o no”*.

6) S. J. C.

Actualmente trabaja en el C., pero en XXXX prestaba servicio en la C. d. L. N.. Vive en P. D. N° XXXX.

DNI XX.XXX.XXX. Conoce a G., pero a la víctima no.

No recuerda la denuncia, destaca que puede ser que haya firmado el acta pero son varias denuncias que se reciben todos los días, ya pasaron cuatro años.

Consultado si se acuerda por qué estaba preso G., dijo: *“Si, por violencia de género. Recuerdo que la denuncia se la recibió en la Comisaría”*. Cree que estuvo preso tres meses si no se equivoca. No tuvo ningún diálogo con G., *“teníamos un arresto y había varios detenidos. Sólo si les pasa algo o están enfermos pero no tengo relación con los detenidos”*.

No recuerda haber acompañado a E. a buscar sus cosas a la casa.

A continuación, se procede a la lectura del acta de denuncia, reconoce la firma.

Manifiesta: “creo que pedimos medidas”. Se imagina que fue el Oficial L. fue el que la acompañó, porque ese día estaba de turno.

No recuerda la personalidad de G., “nunca tuve problemas con él. No recuerdo actos de agresión en la comisaría”.

PRUEBA INCORPORADA EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO.

INCORPORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA POR LA FISCALIA.

INSTRUMENTAL

- 1) Acta de presentación por denuncia de fs. 1
- 2) Legajo de la Oficina de Violencia Doméstica, fs. 12/28
- 3) Informe médico de la IVD fs. 19/20
- 4) Acta policial de fs. 56
- 5) Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 98
- 6) Acta de fs. 101

PERICIAL PSICOLÓGICA (fs.232/243)

- 1) Examen a fs. 243

ALEGATOS

Sra. Fiscal Correccional de la II° Nominación, Dra. M. Fernanda

Bahler:

Sostiene que el hecho existió, ratificando el requerimiento de elevación a juicio, dando por reproducido el hecho que en honor a la brevedad. Entiende que todas las cuestiones de los hechos fueron probadas, especialmente por el testimonio de la víctima.

Expresa que todo el informe de la OVD, que es un equipo interdisciplinario, da constancia de las lesiones, se agrega examen médico legal

donde la víctima registra: “cara lateral externa herida cortante en ojal de 4cm de longitud, fue producida por el deslizamiento de elemento con filo”. Se agrega fotografía que coincide plenamente con el informe médico descrito, según aduce.

Refiere que contamos con un informe del imputado, que establece que puede comprender sus acciones.

Señala que en estos casos lo más importante es el testimonio de la víctima. Considera que en este caso, es un relato desgarrador que muestra el trato degradante al que fue sometida durante todo el matrimonio, coincidente con la declaración del imputado. Expresa que estaba tan naturalizada la violencia que el encartado dijo “si le pegué chirlos”.

Reitera esto último, y manifiesta: *“pudimos advertir como se naturalizaba en esta pareja la violencia del hombre a la mujer, basada en la superioridad del hombre con respecto a la mujer, y la superioridad física. La víctima la escuché en mi despacho cuando la entrevisté, fue desgarrador el relato, pudo vencer el temor de amedrentamiento y actos de violencia que siempre ejercicio, son desgarradores, nunca vi un trato tan degradante de un hombre hacia una mujer. Las lesiones coinciden perfectamente con lo dicho por la víctima, le hizo tragar papel higiénico sucio, todo delante de los chicos creando un trauma de por vida, tuvieron que auxiliarla los hijos. Una forma inhumana, desquiciada de tratar una mujer”*.

La titular del Ministerio Público expresa que se debe tratar con sensibilidad los temas de violencia de género. La víctima fue clara, describió en forma coincidente la violencia que ejerció: le hizo tragar papel higiénico, la ahorcó con una toalla, le pegó durante horas. Fue a trabajar y su patrona la asesoró para que pudiera hacer la denuncia. No obstante eso volvió a ser agredida en su casa. Fue amenazada con violar a su propia hija, amenaza más coactiva que la obligue con mayor razón a retirarse de su casa con sus hijos. Manifiesta: *“No sólo a ella la maltrató sino que lo corrió al chiquito cuando fue a auxiliar a la madre. La tuvo sometida nueve años, lo dice muy suelto: si le pegué chirlos, me burlé al policía. Es un caso claro, y la coacción de la que es acusado está agravada por hacer salir de su lugar de residencia con sus hijos menores. ¿Como puede seguir en el hogar si*

es amenazada con violar a su hija?”.

Sostiene que la Fiscalía interrogó a la víctima y quiso que su hija preste declaración pero entiende que no estuviera de acuerdo su madre, ya que tampoco podría exponer a su propia hija pero tampoco la expondría a seguir del hogar ante la amenaza de ser violada, “me iría con lo puesto” según aduce.

Cita convenciones y tratados internacionales -Ley de violencia contra la mujer, Ley de protección de violencia doméstica, y toda la legislación Constitucional, Nacional y Convencional que protegen a la víctima. Manifiesta que todos estos pactos se encuentran incorporados con jerarquía constitucional (art. 75 inc 22).

Afirma que los estados tienen la obligación de evitar que estos actos se produzcan y se deben sancionar con todo el rigor a las personas que cometen violencia de género. Realmente es una violación a los derechos humanos, no es una tortura porque tiene que ser cometida por funcionario público pero si fue una persona sometida a tratos degradantes, aduce. No sólo por los hechos denunciados sino toda una vida.

Manifiesta que se encuentran acreditados los hechos y existen fallos que manifiestan que solo con el testimonio de la víctima puede dictarse una condena, ya que importa la calidad y no cantidad de pruebas que se produzcan, además de que se cometen en un ámbito de intimidad. Destaca que los testigos fueron reticentes a declarar, los vecinos tenían miedo. Considera que su testimonio fue concordante con las lesiones, exámenes, informes de la OVD.

Por último, manifiesta que teniendo en cuenta que el acusado viene imputado por el delito de lesiones leves, amenazas coactivas agravadas por hacer retirar bajo amenazas el lugar de residencia de su esposa, solicita sea condenado a seis años de prisión y ejecución efectiva, y solicita que si se hace lugar a la condena, dicte acto de prisión preventiva teniendo en cuenta la peligrosidad procesal. Funda en el riesgo que tendría la víctima de ser sometida a represalias y actos de violencia teniendo en cuenta la personalidad que demostró el imputado en el transcurso de tiempo y actos de violencia.

Defensa técnica del imputado, ejercida por la Dra. Marta Alicia

Toledo:

Expresa disconformidad con lo solicitado por la Sra. Fiscal. Considera que los hechos no ocurrieron de esa manera, habla en virtud de los hechos intimados y la calificación jurídica de lesiones leves y amenazas coactivas. Desde ya rechaza de plano porque no se configura.

Expresa que la teoría del caso no está acreditada por parte de la Fiscalía. Manifiesta que las lesiones denunciadas por la víctima de fecha 4 de febrero de 2016 no son concordantes con los estudios médicos realizados por la OVD. Aduce que en el informe médico de fojas 19/20 solamente se constata en el muslo izquierdo tercio inferior herida cortante de 4 cm de longitud. Una sola herida, cuando la víctima señaló que todo el día fue golpeada. Se pregunta ¿dónde están las señales de ahorcamiento? Y responde que si entendemos que una persona está encerrada siendo golpeada durante 24 horas no puede ser que tenga una sola herida.

Considera que hubiera correspondido que se haga examen médico forense, que da mayor certeza y científicidad. Afirma que la OVD no determina los grados de incapacidad como para que pueda el perito comprenderse dentro de las lesiones leves, graves o gravísimas. La carga de la prueba la tiene la Fiscalía y no la defensa.

Manifiesta que inclusive de las lesiones leves tiene que ser absuelto porque no está el informe médico forense que encuadre a las lesiones leves dentro del Artículo 89. Entiende y pese a que mi defendido haya aceptado que le propinó un chirlo, una cachetada, tenemos que tener la prueba, no es suficiente para una condena. Tampoco el testimonio de la víctima, no concuerdan todos los golpes que manifiesta haber recibido, refiere.

Señala que los testigos, que son los vecinos, jamás escucharon el día del hecho y no tenemos las denuncias anteriores.

Indica que los policías no aportaron nada en relación al hecho concreto, a pesar de que se haya dado lectura del acta de fojas 1, no tiene la misma eficacia probatoria sino que está sujeta a la sana crítica. Tampoco podemos

decir que el acta de fojas 1 pueda probar en forma fehaciente las amenazas coactivas.

En relación al primer hecho pide absolución, por falta de examen forense. No consta que sean lesiones leves. Expresa que está la lesión pero no sabemos dónde encuadrarla, atento al principio de tipicidad y legalidad, tendría que ser absuelto.

En el segundo hecho, -amenazas coactivas-, no es amenaza de muerte, además se habla de amenazas agravadas. Tiene una pena mayor por tener mayor lesión al bien jurídico. En el inciso b se refiere cuando las amenazas tuvieran como propósito compeler a una persona a hacer abandono. El espíritu de la ley no es hacer compeler a irse del lugar. Hay jurisprudencia que avala esto, refiere.

Pide absolución de culpa y cargo. En relación a la prisión preventiva se opone, por el art. 464 del Código Procesal, que dice que toda sentencia mientras no esté firme tiene efectos suspensivos, se ha presentado a estar a derecho en toda oportunidad, no existe peligro de entorpecimiento de la investigación ni riesgo procesal. Si dicta sentencia con prisión efectiva pide no se dicte medida cautelar por ese artículo 464. Y si dicta condena pide que sea de ejecución condicional, no tiene antecedentes penales, no registra condenas.

RÉPLICA:

Respecto al examen médico: señala que no existe ninguna normativa que exija que tiene que ser médico forense el que constate las lesiones sufridas por la víctima luego de la denuncia. La OVD es una oficina auxiliar de la Justicia creada por la CSJN, no es parte del Ministerio Público Fiscal ni de la Defensa. Está constituida por especialistas de la salud, en condiciones absolutas de poder determinar las lesiones y grado de incapacidad. Indica que en el informe están detallados lo que la defensa niega: el tiempo de curación e incapacidad.

En cuanto a las restantes lesiones, afirma que es lógico que no estén constatadas: la ahorca con una toalla, no deja marcas. Los chirlos son golpes, es violencia según aduce. El corte es coincidente con lo dicho por la víctima.

En cuanto al tipo penal “amenazas coactivas agravadas”, es muy

claro el artículo: dice claramente del país, lugar de residencia, o de trabajo. Expresa: *“Imagine que hacer ir a una señora con los hijos bajo la lluvia, con lo puesto, no se a que se referiría con lugar de residencia, es donde reside una persona”*. Se opone y reitera lo manifestado en el alegato.

ALOCUCIÓN FINAL DEL IMPUTADO

Al finalizar el debate, y en la oportunidad del Artículo 411 in fine del Código Procesal Penal de Tucumán, el imputado optó por no realizar manifestaciones.

CONSIDERANDO:

Que finalizado el Debate, se procedió a fijar en primer lugar las cuestiones que se resolverán, con el siguiente resultado:

Primera cuestión: existencia del hecho y autoría del imputado.

Segunda cuestión: en su caso, qué calificación legal resulta aplicable.

Tercera cuestión: en su caso, pena a aplicar al imputado conforme a la calificación legal e imposición de costas.

Cuarta cuestión: de la posibilidad de dictar una medida privativa de libertad

Quinta cuestión: de la necesidad de proponer un tratamiento psicológico a disposición de la víctima

En cuanto a la primera cuestión, existencia del hecho y autoría del imputado el Sr. Vocal Dr. Gustavo A.S. Romagnoli dijo:

I- Existencia del hecho: Que al acusado se le atribuye el hecho arriba transcripto, y que en este lugar se da por reproducido a los fines del requisito estructural de la sentencia contenido en el artículo 417 inciso 1 in fine y 422 inciso 2 del Código Procesal Penal, hecho que fue ratificado en su existencia y circunstancias por la Sra. Fiscal en sus conclusiones finales en el debate.

Analizando las pruebas incorporadas y producidas en el debate, tengo por acreditado en grado de certeza, que los hechos ocurrieron de la manera en que fueron intimados. Las agresiones físicas y las amenazas proferidas en contra de N. E. O., que la obligaron a abandonar su hogar junto a sus hijos, fueron debidamente probados. Comenzaré realizando una valoración de las pruebas producidas en el debate, que me llevan a concluir que los hechos se encuentran acreditados.

a. Relación previa

Se logró acreditar que J. L. G. y E. N. O. mantenían una relación de pareja. Contrajeron matrimonio en el año 2007 o 2008 y fruto de la unión, tuvieron dos hijos, que actualmente tienen XX y 11 años.

La existencia del vínculo fue aceptado por la víctima y el imputado, no siendo una cuestión controvertida por las partes.

También se acreditó que G. ejerció violencia sobre N. O. durante muchos años e incluso lo habían naturalizado. Las agresiones fueron incrementándose, hasta llegar a su nivel máximo el día del hecho.

Ello surge de las manifestaciones de la víctima en el debate. Manifestó: *“...si discutíamos, se ponía violento pero me pegaba una cachetada y hasta ahí nomás, me empujaba, me decía que era dueño de hacer lo que él quiera, que yo no tenía que decir nada...”*. Continuó: *“Él me pegaba cachetadas, me empujaba pero nunca me hizo mas de eso”*.

Contó que se separaron durante un tiempo y retomaron la relación, pero la violencia no cesó. Nuevamente expresa: *“me pegaba cachetadas, me agarraba de los pelos, pero no mas de eso, hasta el día que relaté en la audiencia”*.

Advierto de esta manera, cómo la víctima minimizaba la situación de violencia en la que se encontraba inmersa. Una cachetada, un empujón o tirarla de los pelos era lo que el encartado siempre hacía y para ella esa circunstancia de violencia parecía o al menos la aceptaba como algo cotidiano.

b. Hecho ocurrido el día 4 de Febrero de 2016

Tengo por probado que el **4/2/2016, N. O. fue agredida físicamente por su esposo, J. L. G., quien la sometió a golpes, humillaciones, y le produjo un corte en la pierna.**

La principal prueba que me permite acreditar el hecho, es el testimonio de la víctima prestado durante el debate.

N. O. fue clara en su narración, sincera, creíble y espontánea. Contó el episodio de violencia al que fue sometida durante todo ese día. Manifestó que fue a trabajar y al mediodía su pareja le envió un mensaje diciéndole que cuando regrese a casa hablaría con ella por lo que estaba haciendo. Cuando llegó a su casa, abrió la puerta, y J. L. G. la empujó llevándola al dormitorio, la agarró de los cabellos y le reclamó que hizo el fin de semana, porque le habían dicho que había estado en otra parte. Le pegó cachetadas, la agarró de los pelos, le volvió a decir que no le mienta, a lo que la víctima le decía que sólo había estado en el trabajo y con sus hijos.

La explicación de N. O. no fue suficiente para el imputado, que continuó pegándole durante toda la tarde. La víctima le suplicó que deje de hacerlo y le dijo que sus hijos tenían que ir a la escuela, sin embargo no dejó que los niños concurran a clases.

En un momento, N. fue a bañarse y G. entró al baño con ella, sacó papel higiénico del cesto de basura, lo mojó en el inodoro y le introdujo a su esposa en la boca. No conforme con ello, volvió a hacer lo mismo, obligando a su pareja a tener en su boca papel higiénico sucio.

G. empujó a N. O. contra la pared, le pegó cachetadas, intentó ahorcarla con una toalla, presionándole contra en el cuello. En un momento apareció el hijo mas chico de ambos y abrió la puerta porque escuchó llorar a su mamá, a lo que G. respondió corriéndolo de allí.

Las agresiones se extendieron durante todo el día. En otro momento continuando con su maltrato y golpiza, G. tiró a la cama a N. O., intentó

nuevamente ahorcarla, mientras le seguía exigiendo que le diga a donde estuvo. Luego, agarró una maquinita de afeitar, la amenazó con cortarle la cara y le pasó la parte filosa en la pierna, produciéndole un corte en la piel. Mientras la herida sangraba, la víctima perdió el conocimiento y se despertó tiempo después, con el llamado de su hija, que intentaba levantarla.

Al día siguiente fue a trabajar, pese a las heridas que tenía, y por consejos de su empleadora decidió hacer la denuncia.

A fojas 12/28 se observa legajo de la OVD, realizado por un equipo interdisciplinario que atendió a la víctima, y se compone de médico, psicóloga, y numerosos profesionales especializados en la temática Violencia de Género.

El legajo contiene un **informe de antecedentes**, donde se observan tres denuncias que había realizado con anterioridad dN. O. en contra de J. L. G., por el delito de amenazas de muerte, de fecha 12/12/2015, 9/02/2016 y 12/04/2004. En ninguna de estas denuncias se registran condenas, y no pretendo valorarlas en contra del imputado, sino que únicamente me limito a mencionarlo, por cuanto permite reforzar los dichos de la víctima en el debate, que refiere haber vivido una situación de malos tratos y agresiones por parte de su esposo, durante muchos años.

Luego se advierte un **informe de riesgo**, realizado por la psicóloga de la OVD N. P. Describe en que consistió la violencia física, destacando que se darían de manera frecuente y se habrían tornado de mayor gravedad en el último tiempo. La licenciada analiza el relato de la víctima y valora el riesgo como “altísimo”, en función de los indicadores descriptos: *“amenazas de muerte y golpes, violencia física, psicológica, verbal y ambiental, hijos testigos y víctimas de violencia, conducta celosa y controladora por parte del presunto agresor junto a una marcada resistencia a aceptar la separación, situación de vulnerabilidad e indefensión observada en la entrevistada, consumo de alcohol en forma excesiva, la vivienda donde transcurre la convivencia familiar ya que podría provocar nuevos estallidos de violencia de gravedad”*.

Las lesiones se encuentran acreditadas con el informe médico

de fojas 19, realizado por la Dra. M. D.L.N. R. M. Comunica: *“relata dolor a la deglución postraumático (...) En muslo izquierdo, tercio inferior de cara lateral externa, herida cortante de ojal, de 4 cm. De longitud, de bordes netos, de buena evolución con fondo de tejido de granulación y secreción serosa, la misma fue producida por el deslizamiento de un elemento con filo y tiene mas de 3 días de evolución.”* . Concluye: *“Salvo complicaciones, las lesiones descritas podrán curar e el término de 21 días, aproximadamente, quedando sin inhabilitación para sus tareas habituales”*.

En cuanto a este informe, la defensa yerra al cuestionar en su alegato el contenido del examen, manifestando que no detalla la gravedad de las lesiones. De manera clara, la galena que examinó a la víctima concluye expresando que podrá curar en 21 días, quedando sin incapacidad.

Considero necesario detenerme en este punto, toda vez que el informe médico es fundamental para acreditar la existencia del hecho. Refuerza el relato de la víctima y aunque no describa lesiones en otra parte del cuerpo, comparto el criterio de la Sra. Fiscal cuando manifiesta que las agresiones fueron llevadas a cabo de manera tal de no dejar marcas. No es necesario ser médico para saber que una cachetada en el rostro probablemente no ocasione lesión, mas que un enrojecimiento en la zona y posiblemente no será visible luego de siete días de producida.

A su vez, ejercer presión con una toalla en el cuello, no dejará mayor huella que dolor para deglutir. En cambio, un corte realizado con un elemento como el gillette de una máquina de afeitar, debe dejar marcas y así fue. La herida cortante de cuatro centímetros de longitud en el muslo izquierdo, fue producida por el deslizamiento de un elemento con filo y tiene mas de tres días de evolución, lo que coincide con los dichos que la víctima, al señalar que su esposo le realizó un corte con el gillette de una máquina de afeitar el día 4/2/2016.

Por otro lado, el imputado, en su versión exculpatoria, reconoció haber ejercido violencia en contra de su ex pareja, pero afirmando que le dio un “chirlo” solamente. Si bien no dijo expresamente haber cortado su muslo, pero ello

fue debidamente probado, reitero a través del testimonio de la víctima y el examen médico, perfectamente coincidente.

c. Hecho ocurrido el día 9 de Febrero de 2016

N. O. cuenta que después de las agresiones físicas, se vio obligada a retirarse del hogar, por temor a las amenazas de su esposo. Refiere que se fue “con lo puesto”, llevándose a sus hijos. Cuenta que G. la amenazó, le decía que ella era su mujer, tenía que respetarlo, hacer todo lo que diga. La amenazó diciéndole que si no se iba, prendería fuego a la casa.

La deponente recuerda que fue a la Comisaría para pedir que la acompañen a buscar sus pertenencias de la vivienda, y cuando se encontró con él adentro, G. le dijo que si no se podía desquitar con ella, la iba a “hacer violar” a su hija.

Reconoce que se vio obligada en contra de su voluntad a retirarse, al ser amenazada y temer por su integridad y la de sus hijos. Resulta lógico, si nos detenemos a intentar reconstruir la violencia a la que fue sometida la víctima durante tantos años y sobre todo, días antes. G. hostigó a N. para que le diga a donde estuvo el fin de semana, le pegó cachetadas, intentó ahorcarla con la toalla, mojó en el inodoro papel higiénico sucio y le puso en la boca, le dijo que le cortaría el rostro, y como “muestra” de que era capaz de hacerlo, deslizó el filo de una máquina de afeitar en el muslo izquierdo de la víctima, siendo tanta la sangre que derramó que se desvaneció.

Sólo con imaginar cada agresión y humillación a la que fue sometida N. O., y advertir como el imputado superaba cada agresión con una mayor o mas humillante, puedo darme cuenta y ponerme en el lugar de esa persona vulnerable, que no tuvo otra opción que huir de su hogar, sin ropa, con sus hijos a cuestas, para poder resguardarse junto a los niños y evitar el mal que la amenaza de su marido le profería.

Pero N., no sentía temor sólo por las agresiones físicas de G., sino que el imputado amenazó a su mujer para que se retirara del hogar, diciéndole que se retire o le prendería fuego a la casa, se desquitaría con ella o si no puede, la

“haría violar” a la hija de ambos. En otras palabras, el encartado no sólo era capaz que humillar y golpear a su mujer, sino que prometió causarle un daño a su propia hija, diciéndole que haría que abusen sexualmente de ella.

En ese contexto, resulta imposible imaginar que una madre tenga una actitud distinta, que no sea retirarse de inmediato del lugar, en el estado en que se encuentre y llevarse a sus hijos. No necesita ser expulsada por la fuerza para verse obligada a hacerlo.

Sin ánimos de ser reiterativo, considero fundamental destacar el valor que le asigno al relato de la víctima prestado en el debate, que fue percibido en virtud de la inmediación y la oralidad del proceso. Además de verse reforzado con el examen médico, tengo en cuenta que la víctima fue clara, espontánea, no evidenció enemistad o intención de perjudicar al imputado, no exageró lo expuesto, y su testimonio fue vertido sin titubeos ni vacilaciones.

En este orden de ideas, debe recordarse que el cúmulo de pruebas incluidos los testimonios, deben ser analizados en forma conjunta sin dejar de pasar por alto y destacando que la conclusión a la que arriba el Tribunal surge de lo que denominamos **el principio de inmediación y de la oralidad del proceso**. Esto es, dicho de otra forma, el conocimiento que adquieren los Jueces de lo que acontece, extrayendo sus conclusiones no de actas o instrumentos escritos, sino de lo que percibe por sus propios sentidos en las Audiencias de Debate. Es decir, **la inmediación es el contacto personal, directo y permanente, producido durante el debate**, del tribunal, las partes y defensores entre sí y con el imputado y los órganos de prueba, es decir, entre los titulares y portavoces de los intereses en juego, los portadores de los elementos que van a dar base a la sentencia y quienes deben dictarla decidiendo sobre aquellos intereses, apoyándose en estos elementos. Mediante ella, se podrá vivencialmente conocer lo que cada parte pretende y apreciar la personalidad de los que declaran, preguntar y contra preguntar, aclarar el sentido de sus expresiones, mejorar el conocimiento de aspectos técnicos (...) etc. (Cfr. Cafferata Nores – Tarditti – Código Procesal Penal Comentado, Tomo II, Pág 163/164).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en consonancia con lo expuesto, ha expresado: *“En consonancia con lo expuesto, resulta importante destacar que en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la “violencia doméstica” y “violencia de género” la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que sólo se encuentran presentes la víctima y el agresor. En estos supuestos el testimonio de la víctima tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia. Bajo esta premisas debe considerarse que el testimonio de la mujer víctima de “violencia” adquiere un valor probatorio”* MIRANDA L. A. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS Y AMENAZAS DE MUERTE EN CONCURSO IDEAL Nro. Sent: 1134 Fecha Sentencia 15/08/2017.

Los policías que prestaron declaración en el debate y que suscribieron el acta de fojas 1 vuelta, no aportaron información relevante.

El Oficial auxiliar D. J. L. recuerda haber recibido la denuncia de la víctima, y haber realizado medidas judiciales como un allanamiento. Reconoce haber visto nerviosa a N. O. y que la denuncia trataba sobre un hecho de violencia doméstica, sin embargo no recuerda otro detalle, alegando que recibía muchas denuncias por día y el hecho ocurrió hace mucho tiempo. Respecto a la actitud del acusado ante la presencia policial, afirma que al principio le disgustaba pero después ocurrió con normalidad.

El C. S. J. no aportó ningún dato relevante. Reconoció su firma pero no recuerda el contenido de la denuncia. Aclara que recibe muchas denuncias por día y que pasaron cuatro años. Tampoco recuerda haber acompañado a la víctima a buscar sus cosas a la vivienda, pero se imagina que fue L. quien la acompañó.

Dos vecinos fueron interrogados en el debate, sin embargo, tampoco aportaron información de importancia. **A. E. D.** manifestó haber trabajado junto a G. en la cosecha, mientras que a N. E. la conoce únicamente por ser vecinos, sin tener mayor relación.

Refirió desconocer detalles de la relación sentimental de N. O. y J. L.

G., pero si recuerda haber oído rumores de que andaban mal. Manifestó haber visto a ambos ese día discutir afuera, y N. estaba nerviosa, sin embargo no vio actos de violencia.

N. A. D., también vecino de la víctima e imputado, dijo conocer a ambos únicamente de vista. Recuerda que el día del hecho vio que estaban discutiendo pero ella se fue para su cuarto. No vio nada más.

Tanto los policías como los testigos que comparecieron al debate no aportaron información de utilidad. No estuvieron presentes en el momento de las agresiones, y no podrían haberlo estado, ya que se cometió en el interior de la vivienda, en un ámbito de privacidad, como la mayoría de estos delitos.

Al respecto, entiendo que este tipo de delitos, suelen cometerse en la intimidad del seno familiar, o al menos sustraído del conocimiento público. De allí la escasa posibilidad de contar con testigos presenciales, por lo que cobra suma importancia la declaración de la víctima, la de las personas a quienes contó lo sucedido y las periciales que se efectuaron por los profesionales que la asistieron.

En este caso, la víctima prestó declaración en el debate. Cada uno logró rehacer su vida por separado, no evidenciándose animosidad alguna, sin embargo, pese al tiempo transcurrido, N. O. durante su testimonio en el debate rompió en llanto al recordar lo sucedido ese día del hecho. Podría haber exagerado su relato, con la intención de perjudicar al imputado, sin embargo no lo hizo y se observó espontaneidad, y sobre todo sinceridad al momento de narrarlo, sobre todo cuando la Sra Fiscal le preguntó si G. la corrió de la casa por la fuerza y ella dijo que no, explicando los motivos que la llevaron a huir.

Su testimonio se ve reforzado y corroborado con el examen médico, que destaca la presencia de un corte en el muslo izquierdo, compatible con el objeto mencionado por la víctima.

Tengo en cuenta que en este tipo de procesos relacionados con la violencia de género y la asimetría entre los protagonistas que conlleva, probar los

hechos denunciados por la víctima no es una tarea sencilla. Es por ello que los dichos de las personas directamente comprometidas en el conflicto ostentan una importancia primordial para analizar, cotejar, y en última instancia decidir sobre las diversas teorías del caso arrimadas por las partes.

En el presente caso, resulta indispensable juzgar en base a **perspectiva de género** la cuestión traída a estudio. **La CEDAW y la Convención Belén do Pará**, ambas con jerarquía constitucional, obligan a la legislación interna y a los operadores del sistema a abordar desde tal mirada un diferente análisis de las causas que involucran cuestiones de género.

En el orden nacional, el artículo 16 de la **ley 26485 -a la que nuestra Provincia se adhirió mediante ley N° 8.336** establece: “...*Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:...*) **A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...**”.

d. La doctrina ha enseñado que “...*para dictar una sentencia de condena se requiere que el tribunal logre obtener de la prueba reunida en el juicio la convicción (certeza) de la culpabilidad del acusado. Tal convicción sólo podrá (y deberá) ser inducida de datos probatorios objetivos, nunca deducida de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras circunstancias similares*” (J. I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, “Código Procesal Penal”, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, tomo II, página 255).

Por lo tanto, la **existencia material** del hecho, esto es agresiones

físicas y amenazas con el propósito de compeler a la víctima a abandonar el hogar, se encuentra debidamente acreditada en autos. Como asimismo la **participación y responsabilidad** del imputado en el hecho antes mencionado.

Es decir que existe entonces un amplio cúmulo de medios y elementos probatorios, cuya concurrencia articulada me permite alcanzar la convicción en el sentido señalado. Al arribar al razonamiento sentencial, debe verificarse una perspectiva global, completa y concatenada lógicamente del conjunto de elementos de convicción, so pena de incurrir en una decisión arbitraria.

Como consecuencia de lo analizado y meritado anteriormente, tengo por ello acreditado en grado de certeza que: el día **4 de Febrero de 2016** mientras N. E. O. regresaba de su trabajo e ingresó a su vivienda, sita en C. L. A. D. C.T.C., C.L.N., su esposo J. L. G., la empujó hasta el dormitorio, la agarró de los cabellos exigiéndole que le diga lo que hizo el fin de semana, le pegó cachetadas. Luego, entró al baño con ella y le introdujo en la boca por la fuerza, papel higiénico sucio, previamente mojado en el inodoro. Continuó agrediéndola en el dormitorio, presionando con fuerza una toalla sobre el cuello de N. O.. Finalmente, deslizó sobre el muslo izquierdo, tercio inferior de cara lateral externa de su esposa el filo de una máquina de afeitar, ocasionándole una herida cortante de cuatro centímetros de longitud, que tardó veintiún días en curar, sin dejarla incapacitada para realizar sus tareas habituales.

También que el día **9 de Febrero de 2016** N. O. fue con un policía a buscar sus cosas en la vivienda donde ambos convivían, sita en C. L. D. C. T.C., C. L.N., y fue cuando J. L. G. comenzó a exigirle a N. O. que le diga dónde había estado y le dijo que si no se iba de la casa, prendería fuego a la vivienda, también le dijo que si no podía desquitarse con ella, haría que violen a su hija. De esta manera, bajo amenazas de causarle un daño a ella y a su hija, su esposa se vio compelida a abandonar la casa, es decir, su residencia habitual.

De esta manera, queda así fijado el hecho que el Tribunal estima acreditado, dando así cumplimiento a la exigencia prevista en el Artículo 417 inciso

3° en concordancia con el artículo 422 del CPPT, como condición de validez de la sentencia.

En cuanto a la segunda cuestión, que calificación legal resulta aplicable:

I. Calificación legal: Teniendo presente la referida base fáctica, procede ahora analizar la calificación legal aplicable a los hechos, en virtud del principio de legalidad y la regla *iura novit curia* (cfr. CSJT, "Barrera, L. Florencio s/robo agravado en grado de tentativa", sentencia 90 del 26/02/2010).

El imputado J. L. G. ha llegado a esta instancia del proceso acusado por el delito de **AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO**, previsto y penado por el Art. XX9 ter. inc. b, 89, 92, 80 inc 1°, 11° y 12° y 55 del Código Penal en perjuicio de N. E. O. por los hechos ocurridos el 04/02/2016 y el 09/02/2016, conforme consta en el Requerimiento de Elevación a juicio de fojas 118/123.

En los alegatos finales, la Sra. Fiscal sostuvo la calificación legal efectuada por el Fiscal de Instrucción, mientras que la defensa, pidió la absolución de su pupilo.

En punto a la cuestión, voy a compartir la calificación adoptada por el representante del Ministerio Público, por resultar ajustado a derecho, considero y adelanto que corresponde tipificar la conducta ejercida por J. L. G. como **AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES AGRAVADAS** (Art. 89, 92, 80 inc 1°, 11° y 55 del Código Penal). Procederé al tratamiento de las figuras de manera separada.

a. LESIONES LEVES AGRAVADAS

La figura básica (lesiones leves), está prevista por el artículo 89 del Código Penal, que prevé: **"Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código"**.

Por otro lado, el artículo 92 del Código Penal, establece: "Si

concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80, la pena serán, en el caso del art. 89, de seis meses a dos años; en el caso del art. 90, de tres a diez años; y en el caso del art. 91, de tres a quince años”.

Mientras que el artículo 80 inciso precisa que: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”.

11º: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”

Efectivamente, en autos se encuentran reunidos los elementos objetivo y subjetivo constitutivos de la figura de lesiones leves agravadas por la relación de pareja y mediando violencia de género, prevista en los artículos **89, 92, 80 inciso 1º y 11 del Código Penal.**

I. Lesiones leves

Desde el **plano objetivo**, la acción típica de lesionar consiste en causar *“un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo”* (Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, tomo 1, 6º ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 71).

Por **daño en el cuerpo** se entiende *“toda alteración de la integridad anatómica de la víctima. Es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por una extirpación de una parte del cuerpo, destrucción de tejidos o de pigmentaciones”* (D’Alessio, Andrés J., “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, Parte Especial, T. II, 2ª Edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 76).

El citado autor expresa que entendió la Cámara de Santa Fe que constatada la lesión en la mejilla derecha, que es de carácter leve y originada en

un “cachetazo”, lo circunstancial de que se dé el alta inmediata, no incidirá sobre su vigencia, quedando configurada la lesión prevista en el art. 89.

En nuestro caso, **está acreditado** en grado de certeza que el imputado J. L. G. ***le tiró de los cabellos a N. O., le puso una toalla en el cuello y presionó con fuerza intentando dejarla sin aire, le dio cachetadas, le introdujo en la boca papel higiénico sucio, y deslizó un elemento filoso en el muslo izquierdo de su pareja provocándole una herida cortante de cuatro centímetros, que tardó veintiún días en curar, sin incapacitarla, como también dolor para deglutir. (elemento objetivo)***

II. AGRAVADAS POR EL VINCULO:

En el artículo 92 del Código Penal se determina como agravante para las lesiones tipificadas en los artículos 89, 90 y 91 del mismo digesto, la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 80 para calificar el delito de homicidio.

Se ha dicho que: “*cónyuge es únicamente el legítimo, esto es, unido con efectivos civiles; sólo quien ha contraído matrimonio válido para las leyes argentinas, puede considerarse casado (...) La calidad recíproca de cónyuge se extiende hasta que el vínculo se disuelve por al muerte de uno de los esposos o por sentencia de divorcio vincular, anulación del matrimonio putativo...*” (Pazos Crocitto, J. Ignacio. “Los homicidios agravados”. T 2 A, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, página 67).

“Se busca fundar la agravante en el respecto que se deben mutuamente lo cónyuges (López Bolado- García Maañón), en la profunda relación afectiva que debe existir (Nuñez). Hay una razón de mayor peligrosidad, que la ley advierte en el quebrantamiento de los singulares deberes y responsabilidades inherentes a una institución que es fuente y base de la organización social (Laje Anaya). Con esta conducta, se desconoce la obligación que crea un vínculo afectivo, de similar entidad que el que proviene de la sangre y que supone la asunción de un proyecto de

vida común...”.

“El establecimiento del vínculo matrimonial proyecta derechos y deberes entre los cónyuges, que general particulares relaciones de confianza entre ambos, lo que determina el juicio de mayor reproche cuando estos se ven vulnerados...”. (Pazos Crocitto, J. Ignacio. Op. cit, página 60).

Estas nociones -en lo pertinente- son trasladables al presente caso. La víctima y el encartado eran marido y mujer, por encontrarse legalmente unidos en matrimonio. Ello surge de las declaraciones de la víctima y del imputado, y no revisten motivo de controversia. Incluso pese a estar actualmente separados de hecho, dijeron no haber realizado los trámites de divorcio, por lo que **se encuentran, reitero aún hoy, legalmente casados (agravante del vínculo).**

III. AGRAVADAS POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO

Previo a analizar el agravante, haré un breve repaso de los avances de la normativa internacional en torno a la cuestión de género. Utilizaré las enseñanzas del autor Arocena Gustavo A., Cesano J. Daniel, El delito de Femicidio, B de F, 2013, pag. 23/46.

La Protección Internacional contra la Violencia de Género

Perspectiva Europea: Consejo de Europa y Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Dentro del Consejo de Europa, dos órganos vienen desarrollando un importante proceso de concientización vinculado a la violencia de género: el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria.

El Comité de Ministros en la recomendación N° 85 de 1985 señaló que a violencia familiar afecta a los miembros de aquella estructura, incluido los niños y que esta violencia, **cuando es ejercida contra la mujer, es producto de las desigualdades existentes entre mujeres y hombres;** realizándose, en consecuencia, determinadas sugerencias vinculadas a las políticas públicas de los

Estados miembros. Estas propuestas se complementan con la recomendación (1990) sobre las medidas sociales concernientes a la violencia familiar y la recomendación (1991) sobre medidas de emergencia en materia de familia.

En el año 2002 se dicta la recomendación 5, donde se define por primera vez la violencia contra la mujer, en el ámbito del Consejo de Europa.

El 7 de Abril de 2011, el Comité de Ministros aprobó el Convenio sobre la Prevención y combate de la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la protección contra la violencia de género: Comisión Interamericana y Corte Interamericana de Derechos Humanos

El instrumento de mayor gravitación está representado, en la región, por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención de Belem do Pará. La Convención define: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Protección contra la violencia de género en la Argentina

La República Argentina incorporó a su derecho interno dos instrumentos internacionales de gran relevancia para la tutela de la violencia contra la mujer: **La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, a través de la **Ley N° 23.179** (1985) y la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, **Ley N° 24.632** (1996).

La primera manifestación interna de tutela contra la violencia de género stricto sensu está representada por la **Ley N° 26.485**, de **Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales**, sancionada el 11/03/2009.

Dicha ley está trazando un nuevo paradigma que tiende a hacer efectivos los derechos de la mujer desde una perspectiva de género, rebasando las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la superación del modelo de dominación masculina, con una dimensión transversal que proyecta su influencia en todos los ámbitos de la vida.

El 11/12/2012 es promulgada la ley **N° 26.791**, modificatoria del Código Penal. Se introdujeron modificaciones al artículo 80, entre las cuales se destaca la incorporación del **delito de femicidio**. Esta reforma, ha significado la instalación definitiva de la problemática de género en el Código Penal Argentino.

Finalmente, y aunque no de manera directa, la **ley N° 26.813**, promulgada el 10/01/2013, también tiene implicancias respecto del marco normativo de la cuestión que aquí analizamos.

Vemos de esta manera como fue avanzando la normativa internacional en torno a la perspectiva de género, y la manera en que nuestro país acompañó a las reformas. (Arocena Gustavo A., Cesano J. Daniel, El delito de Femicidio, B de F, 2013, pag. 23/46).

Género

“A mediados de los años 90, especialmente en la “Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres” celebrada en Beijing (1995), lo que hasta entonces se llamaba “violencia contra las mujeres” pasó a ser entendida como “violencia basada en el género”.

“Género debe usarse con virtualidad explicativa, por caso, para hacer ver que la violencia sobre las mujeres, no solo debe sino que puede desaparecer por cuanto no es debida a razones biológicas o anatómicas de los hombres; y también, posibilista quizás porque es mejor receptado que otros evocadores como “mujeres”, “feminismo”, etc. El empleo del vocablo género, intenta destacar seriedad académica, en la medida que suena mas neutral y objetivo que “mujeres”; género se ajusta mejor a la terminología científica de las ciencias sociales y se aparta de la política del feminismo: por esta vena no comporta una declaración necesaria de desigualdad o de poder, ni nombra al

bando oprimido. Género incluye a las mujeres sin nombrarlas y de esta forma parece no plantear amenazas críticas”.

“Por ello, para comprender adecuadamente el concepto de género, es preciso dejar claro que tras esa categoría hay un referente social, el de las mujeres como colectivo (...) El género es una categoría que designa una realidad cultural y política, que se asentó sobre el sexo; un sistema material y simbólico traducido políticamente en subordinación femenina” (Pazos Crocitto, J. Ignacio, T. 2 B, Ob. Cit. Pag. 152).

“Gayle Rubin sostiene que debe seguirse un sistema de sexo-género, en tanto que conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos humanos; el tránsito de la sexualidad biológica a la sexualidad humana es el tránsito del sexo al género. El sexo lleva la marca de la biología, en tanto que el género lo hace de la cultura. (Pazos Crocitto, J. Ignacio, Ob. Cit. Pag 153).

“Violencia” en lo relativo a las mujeres

La noción de “violencia” significa forzamiento o intimidación.

“La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, arraigada en las **relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres** y la discriminación sistemática contra la mujer que está difundida tanto en la esfera pública como en la privada. El contexto general del que surge comprende las disparidades de poder manifestadas en el patriarcado, las normas y prácticas socioculturales que perpetúan la discriminación por motivos de género y las desigualdades económicas. Su alcance y su prevalencia reflejan el grado y la persistencia de la discriminación por motivos de género a que se enfrentan las mujeres, que frecuentemente resulta agravada por otros sistemas de dominación. Por consiguiente la violencia contra a mujer debe abordarse en el contexto de los esfuerzos por poner fin a todas las formas de discriminación, promover la igualdad de género, y el empoderamiento de las mujeres y crear un mundo en el que todas las mujeres gocen de todos sus derechos humanos”

La convención de Belem do Pará define la violencia contra las mujeres como cualquier **acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer**, tanto en el ámbito público como en el privado.

También se ha dicho: “personalmente, coincidimos con Alonso Álamo en el sentido de que la expresión violencia de género tiene un radio de acción bien definido, se reserva para aquella violencia ejercida sobre las mujeres por el mero hecho de serlo, que hunde sus raíces en la estructura patriarcal dominante en la historia; por tanto, en razones históricas-culturales”. (Arocena Gustavo A., Cesano J. Daniel, El delito de Femicidio, B de F, 2013, pag. 20).

“Tanto la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, de Belem do Pará, brindan argumentos de interés para abastecer distintas líneas político criminales - con recepción legislativa- tendientes a constituir, en estos casos de violencia, un bien jurídico diferente, siempre teniendo como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres” (Arocena Gustavo A., Cesano J. Daniel, El delito de Femicidio, B de F, 2013, pag. 20)

“Debe distinguirse entre violencia física y simbólica. La primera es el concepto tradicional de violencia; pero la segunda es entendida como “la que extorsiona, generando unas formas de sumisión que ni siquiera se perciben como tales, y que se apoya en creencias totalmente inculcadas”. El más claro ejemplo de violencia simbólica es la sumisión femenina a la dominación masculina. Todo sistema de dominación incluye violencia simbólica desconformando, descalificando, negando, invisibilizando, fragmentando o utilizando arbitrariamente el poder sobre otros u otras” (Pazos Crocitto, J. Ignacio, T 2 B, ob. Cit. Pag. 155/156).

La violencia simbólica resuelve su eficacia en violencia física. La

violencia física es el emergente excesivo de una violencia estructural mas profunda; en parte, la violencia queda invisibilizada hasta tanto no se sobrepase cierto umbral, tenuemente delimitado por la cultura, la clase social, etc. Solo a partir de una transgresión, podemos hablar de visibilización o de reconocimiento de la violencia física.

Debe rescatarse, la noción de violencia secundaria, que importa la descalificación constante, la imposición de opinión o el silenciamiento, la interrupción, la vanalización, la falta de reconocimiento de las actividades, intereses y necesidades del otro mujer. Por ello, antes que la violencia física se convierta en agresión violenta contra el cuerpo, existe, usualmente un largo camino y extensos episodios de violencia secundaria, que no se los suele identificar como tales. Este tipo de violencia tiene como eje, los malos tratos cometidos por hombres próximos a la víctima, esto es, de su círculo íntimo”.

En el orden local, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enfatizó mediante numerosos fallos, la necesidad de incorporar la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional, a efectos de prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres.

Así, nuestro Tribunal cimero ha establecido: **“En materia jurisprudencial, también, esta Corte mostró a la comunidad la adecuada incorporación de la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional, “sensibilidad especial” y principio rector para la solución de aquellos derechos en pugna, tomando en consideración las obligaciones asumidas por el Estado y las pautas indicadas en la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Declaración de Cancún, las “Reglas de Brasilia”, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (a la que adhirió la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8.3XX), entre otras**

normativas nacionales y provinciales protectoras de la mujer. La clara apreciación de la introducción “de la perspectiva de género” en la jurisprudencia local por parte de esta Corte a efectos de prevenir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres está dado por diversos fallos, entre los que se puede destacar lo resuelto en las causas: “Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual, y otros s/ Privación Ilegítima de la Libertad y Corrupción” (sentencia N° 1098/2013 del 17/12/2013), “Seco s/ Homicidio agravado por el vínculo” (sentencia N° 329/20XX del 28/4/20XX) y otras causas en donde esta Corte local, siguiendo a la Corte nacional en la causa “Góngora” (CSJNac., G. 61. XLVIII., “Recurso de Hecho, Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° XX.092”, del 23/4/2013) (...) En todos los casos reseñados puede colegirse que las mujeres víctimas de violencia, cualquiera fuere su tipo, gozan en el proceso judicial de un “especial” estándar de protección; ello, como consecuencia de una mayor “sensibilidad” que -tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad- determina la necesidad de una protección “enriquecida” por parte del sistema judicial. Siendo ello así, resulta claro que en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida, por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles.” CALLEJAS CLAUDIA Y OTROS S/ VIOLACION DE SECRETO PROFESIONAL Y OBSTETRICA RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR ROSARIO MOLINA Nro. Sent: 963 Fecha Sentencia 30/09/201.

Pude observar al escuchar la declaración de la víctima en el debate e incluso al propio imputado, que la violencia simbólica y física contra la mujer, la desigualdad y descalificación constante, era la dinámica que caracterizaba a la relación entre la víctima e imputado. N. O. contó que durante años existió violencia por parte de G., pero se limitaba a cachetadas -como si fuera poco-, hasta que

culminó en el hecho que hoy nos ocupa. Por su parte, J. L. G. reconoció - minimizándolo- que le dio solamente “un chirlo” o cachetadas.

En el caso traído a estudio, se pudo advertir como la pareja **naturalizaba la violencia y como fue incrementándose con el paso del tiempo, imponiendo G. su pensamiento, sus exigencias, y su superioridad física a su pareja, a la que intimidaba y atemorizaba** (agravante por mediar violencia de género).

I.b. Desde el punto de **vista subjetivo**, considero que, sin lugar a dudas, las circunstancias fácticas del caso bajo examen permiten aseverar que existió, por parte de J. L. G., un **dolo directo** dirigido a **provocar un daño** en el cuerpo de N. E. O., concurriendo en tal sentido sus dos elementos constitutivos.

Por otro lado, G. **sabía que estaba casado** con N. E. O., es decir, conocía el vínculo que los unía y así lo afirmó en el debate. También tenía conocimiento de la **vulnerabilidad** de su esposa, a quien había **sometido a violencia** durante muchos años, y de la **superioridad física**, de la que se aprovechaba para atemorizarla y agredirla.

I.c Así, en lo que respecta al **elemento intelectual**, está probado que el imputado tuvo plena comprensión y conocimiento de que, con su accionar, causaría en forma segura un daño en el cuerpo de la víctima. De ningún modo pudo ignorar las consecuencias de su conducta. Tengo en cuenta para afirmar ello, el informe del médico forense de fojas 98.

En definitiva, entiendo que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la figura de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género. Dado que el encartado J. L. G., actuando con dolo directo, o sea **con conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo, sabiendo lo que hacía y haciendo lo que quería (elemento subjetivo)** agredió físicamente a la víctima N. E. O., la tomó de los cabellos, le dio cachetadas, presionó con fuerza una toalla en su cuello, y deslizó un elemento filoso en el muslo izquierdo, produciéndole una herida cortante de 4 cm. De longitud y dolor para deglutir.

Se destaca que no concurren en el presente caso causal de atenuación, de justificación o excusas absolutorias por parte del imputado, por lo que concluyo que J. L. G. es penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, prevista en los artículos **89, 92, 80 inciso 1° y 11° del Código Penal**

IV. Atipicidad pretendida por la defensa

La defensa en su alegato expresó que el informe médico de la O.V.D. No señala el tiempo de curación e incapacidad de la víctima, por lo que no podría afirmarse si las lesiones son leves, graves o gravísimas. A su vez, la letrada intentó desacreditar a la galena que examinó a la víctima, destacando que no se trataría de un médico forense.

En la réplica, la Sra. Fiscal consideró que yerra la defensa, toda vez que el informe si consigna dicha información.

Ahora bien, analizando el informe de fojas 19 vuelta, como ya lo dije se observa de manera clara, que al final, la médica M. D.L.N Rodríguez M. expresó: *“las lesiones descritas podrán curar en el término de 21 días aproximadamente, quedando sin habilitación para sus tareas habituales”*.

Por lo expuesto, no reviste mayor relevancia lo expuesto por la defensa, y no merece el menor análisis, quedando claro que el informe médico sí determina la gravedad de la lesión. A su vez dicho informe médico fue realizado por un profesional de la medicina y que presta funciones en una dependencia pública como lo es la OVD, tratándose de una oficina creada por la CSJT.

Respecto a la pretensión de la defensa de restar valor al informe médico realizado por la O.V.D., la CSJT ha expresado: “Contrariamente a lo sostenido por el Juez a quo, no puede nunca considerarse que las actuaciones llevadas a cabo por la O.V.D. “carecen de valor probatorio”, por cuanto un pensamiento así contraría la razón de ser de la creación de este tipo de oficinas cuya finalidad no es otra que garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad el efectivo acceso a la justicia, y una verdadera atención, contención u asesoramiento integral de mujeres en grave situación

de vulnerabilidad, que en muchos casos deriva en el envío de la ficha personal de la víctima al fuero penal y/o de familia para la búsqueda de una solución efectiva a la problemática de violencia denunciada (restricción de acercamiento, impedimento de contacto paterno-filial, dictado de medidas cautelares de otro tipo, etc.). La labor de funcionarios y empleados judiciales (médicos, asistentes sociales, psicólogos, etc.) que participan activamente de la primera etapa de recepción, contención y asesoramiento a la víctima de violencia doméstica o violencia de género no puede ser desconocida y menos aún ser obviada por completo como pretende la tesis sostenida por el titular del Juzgado Correccional de la I Nominación. Las entrevistas, informes, inspecciones oculares, dictámenes médicos llevados a cabo por profesionales integrantes del Poder Judicial (no son profesionales de parte, ni tienen interés directo en el conflicto) deben servir de base necesaria para una investigación sobre estos tipos de violencia, independientemente de la denuncia o ratificación posterior en la Fiscalía de Instrucción correspondiente y las investigaciones que estime necesario efectuar el representante del Ministerio Público en caso de estimarlo así. No puede aceptarse que operadores del sistema judicial consideren que puede tomarse como elemento probatorio un informe de un médico particular que constate las lesiones de una mujer víctima de violencia pero negar valor probatorio si ese mismo informe –informe quizás más objetivo y completo, acompañado en muchos casos de fotografías- proviene de un profesional “oficial”, integrante de la Oficina de Violencia Doméstica, perteneciente a este Poder Judicial. Por otra parte, imposibilitar la incorporación como prueba de las actuaciones llevadas a cabo por la O.V.D. significa desconocer las particularidades que la temática de violencia doméstica o violencia contra la mujer poseen, por cuanto los delitos de este tipo –al igual que los de índole sexual- tales como lesiones, amenazas de muerte, privación ilegal de la libertad, suelen llevarse a cabo al oculto, dentro del ámbito doméstico, sin testigos presenciales, que permiten al victimario asegurarse un alto grado de impunidad en su accionar. Por ello resulta difícil que en el marco de dichas

acciones criminosas, existan otros testimonios que no sea el de la propia víctima, corroborados o no por testimonios indirectos y/o pericias técnicas que avalen el mismo". MIRANDA L. A. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS Y AMENAZAS DE MUERTE EN CONCURSO IDEAL Nro. Sent: 1134 Fecha Sentencia 15/08/2017.

V. Agravante contemplado en el art. 80 inciso 12 en relación al art. 89 y 92 del C.P.

La Sra. Fiscal comparte la calificación por la que viene acusado J. L. G., sosteniendo el agravante contemplado en el art. 80 inciso 12 en relación al art. 89 y 92 del C.P., lo que no es compartido por este Juez.

El art. 80 inciso 12 establece: *“Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1”*.

Se procura tipificar dos situaciones diferentes entre sí pero que a su vez se vinculan estrechamente con aquel concepto. Se trata de acciones del femicida, que le sirven para consumir su fin y consiste en matar, castigar o destruir psicológicamente a la mujer sobre la cual se ejerce la dominación.

Las dos variantes que pueden presentarse:

a) personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el femicidio o que quedaron atrapadas “en la línea de fuego”.

b) O bien personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer.

El delito requiere que se ocasione la muerte de “una persona” (cualquiera, lo que cabe destacar, pues no se trata de específicamente una mujer) para que otro sufra por esa muerte. Lo que caracteriza al delito es su configuración subjetiva: la finalidad del agresor (causar sufrimiento) siendo suficiente para la perfección típica que se haya matado con dicha finalidad, aunque no se haya logrado el fin propuesto.

Se trata de un homicidio “transversal” porque implica la eliminación física de un individuo a quien el autor de la agresión ni siquiera pudo haber llegado a conocer, pero que lo mata con el propósito de lograr el dolor o sufrimiento ajeno o hierla íntimamente en sus sentimientos, esto es de otra persona respecto de quien el autor sabe o conoce que la muerte de aquel le va a implicar un dolor, un sufrimiento o un padecimiento, que puede ser de cualquier naturaleza, psíquico, físico, etc. (**Pazos Crocitto, J. Ignacio, Tomo 2 B**, ob. Cit. Pag. 238/239).

Dicho esto, y haciendo una interpretación extensiva al delito de lesiones, considero que no se constituye el agravante de mención, toda vez que se encuentra probado que las lesiones fueron infringidas directamente a N. O. y no a sus hijos, y si bien el encartado amedrentó a su esposa diciéndole que atacaría la integridad sexual de su hija, se logró determinar que la finalidad que perseguía G. era expulsar a su pareja de la vivienda que compartían.

Por lo expuesto, considero que no se encuentra configurada la agravante de la venganza transversal solicitada por la Sra. Fiscal.

b. AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS

El artículo 89 ter inciso 2 apartado b del Código Penal, establece: **“En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será: 2º De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos: b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo”**.

Para poder entender la figura agravada en estudio, debemos analizar el tipo básico de coacciones.

La conducta típica consiste en hacer uso de amenazas pero, en este caso, para obligar a otra persona a hacer, no hacer, o tolerar algo en contra de su voluntad. Se incluye dentro del tipo objetivo cualquier acción en la que por medio de amenazas se busque imponer a otra persona la realización de una acción u omisión no queridas.

La injusticia de la amenaza coactiva puede provenir de la injusticia del daño anunciado cuando éste no constituya el ejercicio de una facultad jurídica del autor (como por ejemplo: quien es amenazado de muerte sino paga una deuda) y/o de la finalidad perseguida por el sujeto activo, aunque el daño anunciado no sea intrínsecamente injusto, al proceder de una facultad que le sea jurídicamente reconocida -p. ej. realizar una denuncia o querellar- si el anuncio se realiza para exigir a la víctima algo que no está jurídicamente obligado a soportar, sea lícito -p. ej. contraer matrimonio con determinada persona- o ilícito -cometer un determinado delito-. Al respecto se ha dicho que el delito de coacción sanciona el modo antisocial de exigir, el medio prepotente de requerimiento, en consecuencia, lo que se castiga es la ilicitud de la exigencia, mas allá de la ilicitud o licitud de lo exigido. (Dalessio Andrés J., Código Penal de la Nación comentado y anotado, La ley, 2009, pag 501/502)

Tipo subjetivo

La doctrina mayoritaria exige un elemento subjetivo especial -o elemento subjetivo distinto del dolo- : que el autor realice la acción con el propósito de obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Se requiere un dolo directo, esto es que el sujeto activo conozca todas las características necesarias para la tipicidad de la amenaza que se efectúa, y el propósito de utilizar la amenaza como medio para lograr del sujeto pasivo lo que pretende -una acción o una omisión-. (Dalessio, ob cit. pag 501/502)

COACCIÓN AGRAVADA -INCISO 2 APARTADO B-

Se agrega aquí también a la figura básica un elemento de carácter subjetivo, como es el propósito del sujeto activo que dirige amenazas a la víctima para que ésta se vea obligada a abandonar al país, una provincia o los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

Los lugares de residencia habitual o de trabajo son los que ocupa actualmente el sujeto pasivo. El abandono debe tratarse de un alejamiento mas o

menos definitivo o relativamente prolongado. (Dalessio Andrés J., Código Penal de la Nación comentado y anotado, La ley, 2009, pag. 505/506)

En el caso traído a estudio, la violencia no terminó en el momento de agredirla físicamente. G. amenazó a la víctima para lograr que abandonara el hogar conyugal, diciéndole que M. la casa, que se desquitaría con ella y que “haría violar” a su hija.

N. O., quien había sido sometida durante tantos años de su vida a una violencia que naturalizaba, se vio atemorizada luego de las conductas humillantes y agresivas realizadas por su esposo que fueron en aumento -comenzando por cachetadas, intentar ahorcarla con una toalla, le introdujo por la fuerza papel higiénico sucio y mojado en la boca, y le hizo un corte el muslo con un elemento filoso-. Sintió miedo y se vio obligada a abandonar su hogar cuando el imputado le dijo que haría violar a su hija (**elemento objetivo**). No fue suficiente amenazarla con prender fuego a la vivienda, sino que la amedrentó con causarle un daño a su propia hija.

La víctima se fue del hogar conyugal, que era su residencia habitual, sin buscar ropa de ella y de sus hijos, se fue únicamente con lo que tenía puesto, y se llevó a los niños, para resguardarse a ella y a los menores.

El imputado sabía que su esposa le temía, pues la sometió durante muchos años a una situación de violencia. Sin embargo ese día, excedió la agresión habitual, y tuvo la intención de que su esposa también abandonara el hogar (**elemento subjetivo**), es decir, quería obligarla a hacer algo en contra de su voluntad, en este caso que abandonara la vivienda. Por eso, la amenazó con causar un daño a la propiedad primero -incendiar la casa- y después utilizó una amenaza mas efectiva -dañar a su hija-, consiguiendo finalmente su objetivo al lograr que la misma se fuera de la casa definitivamente.

CONCURSO REAL

La circunstancia de haber agredido físicamente a N. O. en una fecha, y días después haberla amenazado para que abandone su hogar de manera definitiva (residencia habitual), determinan que estemos en presencia de un

concurso real de delitos, a tenor de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal, ut supra transcripto.

Decimos que el “concurso real” se da cuando a un mismo sujeto se le atribuyen varios hechos delictivos cometidos “antes” de que ninguno de ellos haya sido juzgado y que deben serlo en un mismo proceso o a cuyo respecto debe *unificarse la pena* en una misma sentencia.

Es el caso típico de pluralidad de delito. Decimos *típico* y no *único*, porque hay supuestos de pluralidad de delitos que no dan lugar a *concurso real* cuando uno de los hechos “es posterior” al dictado de la sentencia condenatoria respecto del otro.

Son sus requisitos:

a') Unidad de sujeto a quien se atribuye como autor o partícipe, la comisión o intervención de varios hechos, lo que no exige que cada hecho haya sido realizado por un único sujeto, pues en cada uno de ellos, puede haber coautores, cómplices o instigadores.

b') Pluralidad de hechos en forma *simultánea o sucesiva*.

c') Independencia de los hechos, es decir, que no estén de tal manera vinculados unos con otros que reciban normativamente un tratamiento unitario. Cada hecho debe constituir una lesión distinta y autónoma de la misma o de diversas normas penales.

d') Pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas. Es decir, que cada uno de los hechos deben *encuadrar independientemente* en un tipo delictivo, sean distintos o en el mismo.

e') Inexistencia de sentencia condenatoria por alguno de los hechos que concurren, “anterior al otro” u otros delitos concurrentes.

f') Inexistencia de una norma específica que lo tipifique como delito único a una pluralidad de hechos, requisito vinculado al de independencia de los hechos, ya que precisamente la existencia de esa norma neutralizaría tal independencia y haría desaparecer la pluralidad de lesiones jurídicas (delito complejo).

g') Que respecto de ninguno de los hechos se haya extinguido la

acción penal.

En otras palabras, y ya hablando de este caso puntual, hay aquí una verdadera concurrencia de dos delitos distintos e independientes el uno del otro, cometidos por la misma persona, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal: *"Cuando concurriesen varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos"*.

En cuanto a la tercera cuestión, pena a aplicar e imposición de costas, el Dr. Gustavo A.S. Romagnoli dijo:

Teniendo en cuenta que el hecho se encuentra probado, y la calificación legal fijada, se debe ahora abordar la cuestión relativa a la pena a aplicar a J. L. G. (artículos 40 y 41 del Código Penal).

a. En ocasión de exponer sus conclusiones finales, la Sra. Fiscal Correccional, Dra. M. Fernanda Bahler, solicitó la pena de seis años de prisión efectiva, accesorias legales y costas procesales por el delito de **LESIONES LEVES AGRAVADAS EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS COACTIVAS** (Art. 89, 92, en concordancia con el 80 inciso 1°, 11°, 12°, XX9 ter inciso 2 apartado b del Código Penal).

Habiendo quedado fijada la calificación legal en la cuestión anterior, encuadrando el hecho probado en el delito de **AMENAZAS COACTIVAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES AGRAVADAS** (Art. 89, 92, en concordancia con el 80 inciso 1°, 11°, 89 ter inciso 2 apartado b del Código Penal), procederé a analizar la pena peticionada por la Sra. Fiscal y establecer la que considero adecuada.

El delito de lesiones leves agravadas contempla una pena de **seis meses a dos años** de prisión y el de amenazas coactivas agravadas, una pena de **cinco a diez años** de prisión o reclusión. Al concurrir en forma real, *"la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos"* (Art.

55 C.P.)-

En consecuencia, la escala penal sería de **cinco años** como mínimo (mínimo mayor) y **doce años** (suma aritmética de las penas máximas).

Dicho esto, la Sra. Fiscal solicitó una pena que se encuentra dentro de la escala penal correspondiente, mientras que la defensa -por su parte- solicitó la absolución del imputado.

Probablemente, la determinación de la pena es el momento más importante de un juicio, ya que en él se define la suerte de la persona inculpada. Nuestro Código Penal ha establecido en los Artículos 40 y 41 el sistema de libre interpretación judicial y a la vez en la fijación de las penas, un sistema elástico. Aplicando el criterio de libre interpretación judicial en base a la razón, el juez va a decidir cuál pena va a aplicar, no solamente en cuanto a su calidad sino en cuanto a su extensión, si es que hubiese decidido antes que hay que penar.

El Artículo 41 del Código Penal enumera en forma ejemplificativa cuáles son los criterios decisivos para fijar la pena. Se encuentra dividido en dos incisos: el primero refiere a la **naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligros causados**. El segundo, **la edad, educación, conducta del sujeto, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, reincidencias, etc.**

Tenemos entonces que el ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la culpabilidad de una pena, sino que la pena debe “adecuarse” al hecho.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta **la propia vulnerabilidad de la víctima**. *“...La indefensión es una situación que debe ser apreciada en relación con la naturaleza de la respectiva infracción. En los delitos contra las personas, el parámetro fundamental lo otorgan los medios comisivos escogidos por el autor y las condiciones físicas de la víctima y el victimario...” (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo. “Las Penas”. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2009, página 418).* Conforme señala Patricia S. Ziffer en su libro "Lineamientos de la Determinación

de la Pena", Editorial Ad Hoc, página 125: *"Es indudable que la víctima debe jugar un papel decisivo al momento de fijar la pena, en tanto es uno de los elementos decisivos para la graduación del ilícito..."*

En el presente caso, este Vocal pudo apreciar directamente –a través de las audiencias de debate- que una de las protagonistas del hecho es una víctima de sexo femenino, que al momento del hecho tenía XX años de edad. Ello a diferencia de la corpulencia exhibida por el imputado, un hombre que en la oportunidad de cometer el hecho tenía XX años. Ambos tenían dos hijos menores de edad, quienes presenciaron la violencia a la que fue sometida durante tantos años y ese mismo día.

Tengo en cuenta la indiferencia del imputado, a quien no le interesaba que sus hijos de tan solo XX y X A. estuvieran presenciando los hechos de violencia, incluso uno de ellos se acercó a auxiliar a su madre que lloraba y lo corrió del lugar. Su otra hija, intentaba reanimar a su madre cuando luego de ser sometida a un corte en el muslo, se desvaneció.

Puedo imaginar la desesperación de la mujer, quien además de tener que soportar humillaciones, hostigamiento, violencia física durante todo un día, se vio atemorizada ante la posibilidad de que el padre de sus hijos le cause un daño a su hija, al amenazarla con algo tan grave como menoscabar la integridad sexual de la menor. La joven tuvo que huir desesperadamente y con lo que tenía puesto, llevándose consigo a los niños.

El hecho ocurrió en un ámbito de privacidad, al ser cometido en la vivienda conyugal. Esta circunstancia redundaría en aún mayor indefensión en detrimento de la víctima, ya que entre otras cuestiones, contaría con escasa posibilidad de pedido de auxilio.

Es de destacar la **conducta del sujeto**, dado que el imputado, sin provocación alguna por parte de la víctima, le exigió que le diga lo que hizo el fin de semana, y le dio una cachetada a la víctima, para luego agredirla durante todo un día, tomándola del cabello, introduciéndole papel higiénico sucio en la boca, dándole golpes en la cara con la mano abierta, y haciéndole un corte en el muslo

izquierdo. Esto es lo que me lleva a repudiar el disvalor de la acción de G., realizada con una correspondiente mayor reprochabilidad de su conducta.

También, advierto que **tuvo capacidad de motivarse de acuerdo a las normas**, conforme surge del Informe a tenor del Artículo 85 del Código Procesal Penal de Tucumán (fojas 98), que determina que el imputado tiene capacidad y discernimiento para dirigir sus actos y acciones.

Por lo tanto, G. tuvo la capacidad de motivarse por el derecho, al poder conocer la desaprobación jurídico-penal, no obstante lo cual pudo motivarse de acuerdo a ese conocimiento **y no lo hizo**.

En el mismo sentido, el artículo 41 de nuestro digesto de fondo le brinda relevancia para la valoración del hecho a la “**extensión del daño**” causado. De esta manera, se aviva la discusión alrededor de la alternativa “disvalor de la acción-disvalor del resultado”.

La interpretación de este concepto plantea el interrogante de si se trata únicamente del resultado típico o entran en consideración también otras consecuencias atribuibles al hecho. En definitiva, en qué medida pueden ser tenidas en cuenta para agravar o atenuar la pena aquellas consecuencias del hecho que no son el resultado: todos aquellos daños que se han producido fuera del ámbito propio del tipo.

Por lo tanto, en este caso tengo en cuenta que la lesión no resultó demasiado gravosa para N. O. porque no redundó en inhabilitación para sus tareas habituales. Ello según el informe médico de la Dra. M.D.L.N R. M., agregado en el legajo de la OVD (fojas 19/20)

También, al igual que la Sra. Fiscal valoró la absoluta falta de antecedentes penales y contravencionales por parte del imputado.

Estimo entonces, que una condena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, conforme lo solicitado por el Ministerio Público, es suficiente y se corresponde con los fines resocializadores y de prevención especial fijada por las normas supralegales incorporadas a nuestra Constitución Nacional (Artículo 75,

Inciso 22), que la graduación razonable de la pena debe contener.

Por ello, y bajo las razones antes expuestas, voto por imponer a J. L. G. la **PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 Art. XX9 bis segundo párrafo en concordancia con el art. XX9 ter apartado 2 inciso b, 89, 92 en concordancia con el art. 80 inciso 1º, 11º y artículo 55 del C.P. y arts. 415, 417, 421, 559 y 560 del C.P.P.T.)**.

En cuanto a la cuarta cuestión, de la posibilidad de dictar una medida privativa de libertad:

Vale recordar en este punto que al momento de formular sus conclusiones finales, la Sra. Fiscal Correccional solicitó se disponga la prisión preventiva del imputado J. L. G., medida que la defensa se opuso.

En este punto, voy a remitir *brevitatis causae* a lo ya explicado y resuelto por el Tribunal en resolución de fecha 6/6/2019, y que rola agregada a la causa principal.

En síntesis, diré que mediante aquella resolución entendí que resultando necesario asegurar los fines del proceso hasta tanto la sentencia quede firme, y tramiten los eventuales recursos que las partes tienen derecho a interponer, y ante la petición expresa de la acusación, debía revocarse el cese de prisión dispuesto e imponer la prisión preventiva de J. L. G. (artículo 284, 271 y ccdtes., Cód. Proc. Penal de Tucumán) por el plazo de un año y/o hasta tanto la sentencia quede firme, lo que ocurra primero.

Por tanto, a los fines del tratamiento y decisión de la presente cuestión, entiendo debe estarse a lo resuelto en fecha 6/6/2019.

En cuanto a la quinta cuestión, de la necesidad de poner a disposición de la víctima, un tratamiento psicológico:

Conforme al estado psicológico y de vulnerabilidad demostrado por la víctima durante su testimonio, **LIBRESE OFICIO** a la Secretaría de Derechos Humanos dependiente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, a los fines

que ponga a disposición de la víctima y de sus hijos, un tratamiento psicológico por el tiempo que los profesionales de la salud así lo determinen.

Por ello, se

RESUELVE:

I. CONDENAR A J. L. G., argentino, DNI N° XX.XXX.XXX, demás condiciones que constan en autos, como autor del delito de AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE LESIONES LEVES AGRAVADAS (Art. 89, 92 en concordancia con el art. 80 inciso 1°, 11° y artículo 55 del Código Penal) en perjuicio de N. E. O., hechos ocurridos los días 4/02/2016 y 9/02/2016, imponiéndole la pena de SEIS años prisión, accesorias legales y costas procesales (arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P. y arts. 415, 417, 421, 559 y 560 del C.P.P.T.).

II. Conforme al estado psicológico y de vulnerabilidad demostrado por la víctima durante su testimonio, LIBRESE OFICIO a la Secretaría de Derechos Humanos dependiente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, a los fines que ponga a disposición de la víctima y de sus hijos, un tratamiento psicológico por el tiempo que los profesionales de la salud así lo determinen;

III. REVOCAR EL CESE DE PRISIÓN DISPUESTO por el Sr. Juez de Instrucción de la Primera Nominación en fecha 16 de septiembre de 2016 y DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA del encartado J. L. G., conforme lo dispuesto en resolución dictada en el día de la fecha.

IV. FIJASE EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2019 A LAS 12:00 HORAS para la lectura de los fundamentos de la sentencia.

GUSTAVO A. S. ROMAGNOLI

